

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53. Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 7 escudos. Por seis meses. 12 400. Por un año. 22 800

Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 12 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien determinar que queden sin efecto todas las Reales órdenes por las cuales se hayan concedido licencias ilimitadas para viajar por la Península y el extranjero a los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales del ejército, tanto empleados como de cuartel ó en las demás situaciones, inclusa la de retirados; siendo en consecuencia su soberana voluntad que en lo sucesivo todos los militares que quieran hacer uso de licencias han de pedir las precisas y oportunamente cuando las necesiten, manifestando el tiempo fijo por que hayan de usarse.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Valencia.—Señor....

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la REINA (Q. D. G.) que con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 22 de Junio de 1860 es igual el uniforme que las mismas prefieren para la clase de Generales y Brigadieres, sin otra diferencia respecto de los últimos que no llevar faja y ser de plata el bordado y adornos; considerando que por Real orden de 23 de Febrero de 1866 se concedió a los Brigadieres el uso del faja en los actos que no sean del servicio militar, y siempre que vistan de paisano, como distintivo ostensible de su categoría de Oficiales generales; y estimando que el color azul cobalto adoptado para aquel no se halla en armonía con los vivos del uniforme, se ha dignado resolver S. M. que el faja concedido a la referida clase de Brigadieres sea de color encarnado igual al de los Generales, con el bordado de plata que distingue su empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1867.—Valencia.—Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada Don José María Sancho y Don Juan Lobera Diaz, Registradores de la Propiedad de Redondela y Ayamonte, la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, y para el de Redondela al segundo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 10 de Mayo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios si recobrado de sus padecimientos lo solicitare, a D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de Luena, en la provincia de Córdoba, accediendo a su solicitud.

Promoviendo al referido Juzgado de Luena, que es de término, a D. Joaquín de Quero, que servía el de Cabra.

Idem al Juzgado de Cabro, de ascenso, en la misma provincia de Córdoba, a D. Manuel Adrianiens, que servía el de Castro del Rio.

Nombrando para este Juzgado, de entrada, en la misma provincia, a D. Salvador Romero y Valero, Promotor fiscal de Posadas.

En 17 id. Idem para el Juzgado de primera instancia de Infleto de Borbio, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por no haberse presentado oportunamente D. Fernando Cabezudo a encargarse de su desempeño, a D. Felipe Rivero, electo para el de Puentearas, accediendo a sus deseos.

En 24 id. Trasluciendo al Juzgado de primera instancia de Jativa, de ascenso, en la provincia de Valencia, a D. Agustín María de la Serna, que servía el de Cieza, accediendo a sus deseos.

Idem al Juzgado de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, a D. Angel Manuel Correa, que servía el de Dolores, accediendo a sus deseos.

Idem al Juzgado de Dolores, de igual clase, en la de Alicante, a D. Juan Bautista Torres y Capis, que servía el de Gijona, accediendo a sus deseos.

Idem al Juzgado de Gijona, de igual clase, en la misma provincia, a D. José Fabregat, que servía el de Callosa de Ensenaria.

Idem a este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, a D. Miguel Blasco y Usco, que servía el de Jativa.

Nombrando para el Juzgado de Hinojosa, de igual clase, en la de Córdoba, a D. Pedro Jimenez Perales, electo para el de Castrogorz, accediendo a sus deseos.

Trasluciendo a este Juzgado, de igual clase, en la de Badajoz, a D. Juan María Martínez, que servía el de Peñafiel, accediendo a sus deseos.

Idem a este Juzgado, de igual clase, en la de Valladolid, a D. Bernardo Tejerina, que servía el de Grandas de Salime, accediendo a sus deseos.

Idem a este Juzgado, de igual clase, en la de Oviedo, a D. Francisco Vazquez Quiroga, que servía el de Carballedo.

Idem a este Juzgado, de igual clase, en la de la Coruña, a D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, que servía el de Hinojosa.

Nombrando para el Juzgado de Puentearas, de igual clase, en la de Pontevedra, vacante por haber sido nombrado D. Felipe Rivero para el de otro partido, a Don Gregorio Alvarez Colmenares, que servía el de Olmedo.

Idem para este Juzgado, de igual clase, en la de Valladolid, a D. Antonio María Quintana, Promotor fiscal de Villadiego.

Trasluciendo al Juzgado de Fuente Ovejuna, de igual clase, en la de Córdoba, a D. Antonio Real y Tinoco, que servía el de Logroño, accediendo a sus deseos.

Idem a este Juzgado, de entrada, en la de Cáceres, a D. Antonio García de la Rubia, que servía el de Fuente Ovejuna, accediendo a sus deseos.

Ministerio fiscal.

En 10 id. Trasluciendo a la Promotoría fiscal de Posadas, de entrada, en la provincia de Córdoba, a D. Félix

Prat, que servía la de Cebreros, accediendo a sus deseos. Idem a la Promotoría fiscal de Cebreros, de igual clase, en la de Avila, a D. José María Muñiz, Promotor fiscal de Pozoblanco, accediendo a sus deseos.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Puigcerdá, de igual clase, en la de Gerona, a D. Fernando Sacristán.

En 17 id. Concediendo a D. José María Jimenez de Antillon, Promotor fiscal de Arnedo, la jubilacion con el haber que por clasificación le correspondía, accediendo a sus deseos.

Nombrando a D. Lázaro Sainz de Robles y Perez para la Promotoría fiscal de Arnedo, de entrada, en la provincia de Logroño.

En 20 id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que contra el mismo se siguen en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque, a D. Pedro Fernandez Luz, Promotor fiscal de dicho partido.

Nombrando a D. José Ramos para la Promotoría fiscal de Herrera del Duque, de entrada, en la provincia de Badajoz.

En 24 id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Villadiego, de entrada, en la provincia de Burgos, a D. Emeterio Cuadrado.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, a D. Manuel Nicolás Moure y Vazquez, Promotor fiscal de La Cañiza.

Nombrando para esta Promotoría, y conservando su categoría de Juez de primera instancia, a D. Quintín Mosquera, que la ha servido anteriormente.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía a D. José Crespo y Villar, Promotor fiscal en comision de Lain.

Nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Pontevedra, a D. Vicente Novoa y Abad.

Trasluciendo a la Promotoría fiscal de Negreira, de igual clase, en la de la Coruña, a D. Jacobo Capdevila, que servía la de Peñafiel.

Nombrando para este Promotoría, de igual clase, en la de Valladolid, a D. Félix Prat, electo para la de Posadas, accediendo a sus deseos.

Trasluciendo a la de Posadas, de igual clase, en la de Córdoba, a D. Leopoldo Crearar y Penas, que servía la de Calatayud, accediendo a sus deseos.

Idem a esta Promotoría, de igual clase, en la de Teruel, a D. Luis Pardo del Monte, que servía la de Villalba.

Idem a esta Promotoría, de igual clase, en la de Lugo, a D. Francisco de Asis Caula y Abad, que servía la de Negreira.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y sin perjuicio de la causa que contra el mismo se sigue, a D. Enrique Meyer y Agramunt, Promotor fiscal de Arenys de Mar.

Nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. José Arnau é Ibarra.

Accediendo a la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Tiburcio Bringas, Registrador de la Propiedad de Torrijos, y D. Fructuoso de Lallave é Ibañez, Promotor fiscal de Talavera de la Reina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Negociado 5.—Sanidad marítima.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha a los Gobernadores de las provincias marítimas los siguientes telegramas:

«Considero V. S. scias las precedencias del reino de Túnez.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

De Real orden, comunicada por el expreso señor Ministro, se publica en la GACETA para conocimiento del comercio. Madrid 17 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El día 14 de Abril último, segun participa el Gobernador superior civil de Filipinas, fundado en la bahía de Manila, procedente de Hong-Kong, el vapor de S. M. Malespina, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Junio de 1867, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en la Alcaldía mayor de Humacao y en la Sala primera de la Real Audiencia de Puerto-Rico por D. Bernardo Cernuda, en el día por el curador de sus hijos menores, con el defensor de la testamentaria concursada de D. Pablo Carreras sobre justificacion y calificación de un crédito de 43.973 ps. 63 centavos:

Resultando que en 12 de Octubre de 1859 firmó Don Pablo Carreras dos pagarés a la orden de D. Francisco Baralt, el uno por la suma de 4.486 ps. 97 centavos a satisfacer en Mayo de 1860, y el otro por 4.986 ps. 68 centavos para igual mes de 1861, apareciendo a continuación constituirse fiadores y principales pagadores Gotay hermanos:

Resultando que con la misma fecha de 12 de Octubre aparecen otros dos pagarés firmados tambien por D. Pablo Carreras, y como fiadores y pagadores principales Jaime Gotay y Francisco Gotay, en los que tanto las firmas de estos como la de aquel se hallan tidadas, y en el de 4.486 ps. 97 centavos una nota firmada que dice: «Este pagaré lo he satisfecho yo a D. Francisco Baralt el 23 de Mayo de 1860, segun consta de mis libros.—Carreras.»

Resultando que por escritura de 2 de Abril de 1860 D. Pablo Carreras, con objeto de garantizar a los hermanos Gotay la obligacion que habian contraído como fiadores en los mencionados pagarés, se obligó a ponerlos a salvo de toda responsabilidad, hipotecándoseles especial y señalandose una finca de su propiedad:

Resultando que por otra escritura otorgada en 14 de Junio de 1861 entre D. Jaime Gotay, por sí y a nombre de su hermano ausente D. Francisco, D. Pablo Carreras y D. Bernardo Cernuda declararon que, llegada la época del vencimiento de los referidos pagarés, Carreras no pudo verificar el pago de su importe y tuvieron que hacerlo los Gotay como fiadores, reconociendo los pagarés: que mediante a que Cernuda por hacer favor a Carreras habia abonado las cantidades de los pagarés y sus intereses a los Gotay, estos, otorgando haberlos recibido, formalizaban carta de pago a favor de Cernuda, accediéndole todas las acciones que tenían contra Carreras, colocándole en su mismo lugar, grado y preferencia, con absoluta subrogacion en forma y entrega de los pagarés que habian recogido de Baralt, y la copia primordial de la escritura de hipoteca constituida por Carreras, y que aceptada la cesion por Cernuda, concedió a aquel la prórroga de un año para solucion de los 9.473 ps. 63 centavos:

Resultando que por documento privado del siguiente día 13 de Abril D. Pablo Carreras reconoció ser deudor a Cernuda de 34.300 ps. por saldo de cuentas, los que pagaría con ciertas condiciones y plazos hasta el mes de Junio de 1864:

Resultando que falleció D. Pablo Carreras, y declarada concursada su testamentaria, acudió a la misma D. Bernardo Cernuda acompañando los dos pagarés de que primero se ha hecho mérito, el documento privado de 13 de Octubre de 1861, la escritura de cesion otorga-

da a favor de Cernuda por Gotay, y varias cartas dirigidas por Carreras a Cernuda, y por su resultado pidió que teniendo por acreditada la legitimidad y preferencia de sus créditos, importantes 43.973 ps. 63 centavos, a su tiempo, se le colocara en el orden y preferencia que les correspondiese:

Resultando que dada vista de la anterior pretension al defensor del concurso de Carreras, al evacuarla acompañó los dos pagarés de que en segundo lugar queda hecha referencia, y pidió se desestimase la solicitud de Cernuda en lo referente al crédito de los 9.473 ps. 63 centavos que como satisfechos ya por Carreras no estaba el concurso en el caso de volver a pagar, y en cuanto a los 34.300 ps. procedentes del documento privado, se le tuviera por conforme en que se practicaran ciertas diligencias propuestas por Cernuda, reservándose exponer despues lo que correspondiera; y alegó que no era cierto que los hermanos Gotay hubieran satisfecho a Baralt los 9.473 ps. 63 centavos, importe de los dos pagarés, como se habia supuesto en la escritura traída a los autos, la cual era simulada y carecía de todo valor, porque dicha suma fue satisfecha por el mismo deudor Carreras, segun aparece de la nota puesta por este en los pagarés que se acompañaban al escrito, que eran los verdaderos; que Carreras se propuso figurar subsistente un crédito en perjuicio de sus acreedores, y con objeto de atender a su manutencion y la de su familia, y al efecto se otorgaron las escrituras de 2 de Abril de 1860 y 14 de Junio de 1861, siendo entonces cuando se simularon los pagarés presentados por Cernuda; pero que la referencia a que la obligacion de los fiadores Gotay estaba autorizada con la firma social, mientras los legítimos la tenían individual, la cual fué efecto de que en la fecha en que se figuraron aquellos se hallaba ausente D. Francisco Gotay:

Resultando que despues de practicadas ciertas diligencias con objeto de acreditar la legitimidad de los pagarés presentados por Cernuda, este insistió en que, dándose por justificados los créditos que reclamaba, se le abonaran en el orden y preferencia que correspondiese a sus créditos:

Resultando que recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes:

Resultando que el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia en 25 de Setiembre de 1865, declarando nula, de ningún valor ni efecto la escritura de cesion de 14 de Junio de 1861, así como tambien los dos pagarés, desestimando la reclamacion de los 9.473 ps. 63 centavos, y mandando que se cancelase la hipoteca, consignada en la escritura de 2 de Abril de 1860:

Y resultando que el curador de los hijos de D. Bernardo Cernuda, que por fallecimiento de este se habia mostrado parte, interpuso recurso de casacion fundado en que se habian infringido las leyes 28, 29 y 32, tit. 16, lib. 1.º, y 13, 14, 15 y 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, y los artículos 33, 34, 41, 1.031, 1.478, 1.479 y 1.490 del Código de Comercio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa;

Considerando que concretada la cuestion en estos autos a si la cantidad contenida en los pagarés garantidos por Gotay hermanos ha sido satisfecha a D. Francisco Baralt por estos ó por el deudor principal D. Pablo Carreras, no puede servir de prueba para acreditar lo que en ella se asevera en perjuicio de tercero, y hace necesaria sobre este particular otra diferente, porque teniendo como tiene la escritura de cesion todas las solemnidades de un instrumento público, si bien por ella se justifica que las personas que han concurrido a su otorgamiento han celebrado tal contrato, no así que sean ciertos los hechos en ella consignados, y que pueden afectar a personas que no han intervenido:

Considerando que en la sentencia apelada, sin desconocer lo prescrito en la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que ha de combinarse con lo dispuesto en las 40 y 41 del mismo título y Partida, en vista de la prueba suministrada y tomando en cuenta los demás datos consignados en los autos, apreciándola dicha Sala, ha calificado en uso de sus facultades el hecho de ser simulada la referida escritura de cesion, sin que contra esta calificación proceda el recurso, con arreglo al art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1838:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, las leyes alegadas 28 y 29 y 32, tit. 16, lib. 1.º, y 13, 14, 15 y 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, referentes a la manera de ser preguntados los testigos y valor de su testimonio, al de oídas, al número necesario y su calidad para que hagan prueba, a que no debe valer la conosenencia hecha fuera de juicio, a la clase de escrituras, a la manera en que ha de ser hecha la carta que no puede servir de prueba para acreditar lo que en ella cuando no contienen defectos, no han sido infringidas por la sentencia, y que los motivos de casacion fundados en artículos del Código de Comercio no pueden tomarse en cuenta en pleito sustanciado con arreglo a la legislación comun;

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. scias las precedencias del citado reino.»

apareciendo por tanto un saldo a favor de D. Santiago de las Rivas de 6.113 rs. y 50 céntos.

Resultando que requerido de nuevo para la presentacion de los restantes libros, exhibió uno titulado de Caja, núm. 2, de la casa de comercio de D. Miguel de las Rivas, que da principio en 1.º de Enero de 1831, foliado hasta el 245, sellado desde el 143 en adelante, y que segun la nota del Tribunal debía comprender 244 hojas útiles, no hallándose por ello rubricada la 245, aunque sí escrita en el año de 1860, faltándole sellos desde el folio 216 al 245; que al 143 se hallaba un asiento de 1.º de 1833 señalaba a su sobrino y dependiente José de Allende 100 ducados de sueldo anuales, siendo sus ascensos segun su comportamiento, debiendo anotar a continuacion y con su intervencion cuanto tomase y necesitase para vestirse y demás; que despues se hallan asentadas dos partidas tomadas por Allende, pasando la cuenta al libro nuevo, folio 10: que en este se expresa con la firma de D. Santiago, que desde 1.º de 1833 señalaba a su sobrino y dependiente José de Allende 100 ducados de sueldo anuales, siendo sus ascensos segun su comportamiento, debiendo anotar a continuacion y con su intervencion cuanto tomase y necesitase para vestirse y demás; que despues se hallan asentadas dos partidas tomadas por Allende, pasando la cuenta al libro nuevo, folio 10: que en este se expresa con la firma de D. Santiago, que desde 1.º de 1833 señalaba a su sobrino y dependiente José de Allende 100 ducados de sueldo anuales, siendo sus ascensos segun su comportamiento, debiendo anotar a continuacion y con su intervencion cuanto tomase y necesitase para vestirse y demás; que despues se hallan asentadas dos partidas tomadas por Allende, pasando la cuenta al libro nuevo, folio 10: que en este se expresa con la firma de D. Santiago, que desde 1.º de 1833 señalaba a su sobrino y dependiente José de Allende 100 ducados de sueldo anuales, siendo sus ascensos segun su comportamiento, debiendo anotar a continuacion y con su intervencion cuanto tomase y necesitase para vestirse y demás; que despues se hallan asentadas dos partidas tomadas por Allende, pasando la cuenta al libro nuevo, folio 10: que en este se expresa con la firma de D. Santiago, que desde 1.º de 1833 señalaba a su sobrino y dependiente José de Allende 100 ducados de sueldo anuales, siendo sus ascensos segun su comportamiento, debiendo anotar a continuacion y con su intervencion cuanto tomase y necesitase para vestirse y demás; que despues se hallan asentadas dos partidas tomadas por Allende, pasando la cuenta al libro nuevo, folio 10: que en este se expresa con la firma de D. Santiago, que desde 1.º de 1833 señalaba a su sobrino y dependiente José de Allende 100 ducados de sueldo anuales, siendo sus ascensos segun su comportamiento, debiendo anotar a continuacion y con su intervencion cuanto tomase y necesitase para vestirse y demás; que despues se hallan asentadas dos partidas tomadas por Allende, pasando la cuenta al libro nuevo, folio 10: que en este se expresa con la firma de D. Santiago, que desde 1.º de 1833 señalaba a su sobrino y dependiente José de Allende 100 ducados de sueldo anuales, siendo sus ascensos seg





Voy a leer un artículo de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, en el cual una persona muy instruida dice a este propósito lo siguiente: (Ley.) Esto es justo, véase cómo se consigue lo mismo guardando la fórmula del juicio. Espero que el Sr. Ministro pesará estas observaciones, porque no puedo perdurarme de que esta ley la haya escrito el eminente jurista...

Yo digo, señores, los lamentos del huérfano y la viuda, que no tienen más que un triste sueldo mensual, que cuando los falle se venán lanzados del miserable rincón que ocupan. Por todas estas razones espero que el Congreso se servirá acordar que este proyecto vuelva a la comisión para que lo presente al cuerpo.

Suspendida por un momento la discusión, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, y leyó dos proyectos de ley: uno sobre construcción de un ferrocarril de Segura á Barbatosa, y otro autorizando para una transferencia de crédito por la cantidad de 3000 escudos con destino al servicio de Archivos y Bibliotecas.

El Sr. P. Paz: La comisión se propone ser en un todo lo más concisa posible al emitir el Sr. Nougés, S. S. ha atacado fuertemente el proyecto sin tener en cuenta que, entre otras razones para aprobarlo, la capital es que se trata de una ley muy importante, que viene a satisfacer una urgente necesidad social, y que hay poderosas consideraciones para que se lleve a completo término en esta legislatura.

Dos clases de consideraciones ha presentado el señor Nougés: la primera general es, por decirlo así, y luego ha descendido al análisis de los puntos del proyecto que á su juicio son más vulnerables. S. S. ha comenzado haciendo una gran protesta de adhesión á los sentimientos y los principios de justicia. Yo puedo decir á S. S. que los individuos de esta comisión que tenemos el honor de pertenecer á la clase de propietarios, sin olvidar esos principios, tenemos un criterio distinto del de S. S., porque hemos llegado á una situación tal, que es de una necesidad absoluta aplicar remedio á un mal gravísimo.

No nos gana, pues, el Sr. Nougés en entusiasmo hacia esos principios. Pero se ha llegado á un escándalo tan grande en materia de inquilinos; son tan vivas las quejas que se han levantado, particularmente en Madrid y Barcelona, y sobre todo en esta última ciudad, donde hasta hasta llegó á organizarse sociedades que por una extraña razón aseguran la impunidad del inquilino de mala fe y burlesca al propietario, que era preciso venir á una medida legislativa que evitara á estos abusos si la propiedad, primer elemento de las sociedades, no se ha de convertir en una reficilla.

Esto explica que el año pasado se presentara por un Sr. Diputado un proyecto dirigido á reformar varios puntos del enjuiciamiento en esta materia, que se tomara en consideración, y que lo aceptara una comisión presidida por el eminente jurista Sr. Nocedal, y que aprobado por el Congreso pasara al Senado sin llegar á ser ley.

No tiene, pues, razón el Sr. Nougés al decir que este proyecto es prematuro. ¿En qué consiste este carácter que le atribuye? El asunto está estudiado hasta la saciedad, y el proyecto, al venir al Congreso, ha sido precedido del examen más minucioso. Pero dice el señor Nougés que antes de este proyecto debía haberse entrado á buscar lo que podrá formar parte del Código civil: no se trata, señores, de que los contratos virtualmente desenganchen en más ó menos aceptables condiciones, sino de que no se burlean á la sombra de la mala fe y de la inmoralidad los precitados derechos que consignan las leyes civiles para que la propiedad sea una verdad completa.

El proyecto no puede tener más preparación. Se ha formado expediente; se ha consultado á las Audiencias y al Tribunal Supremo; se ha examinado por las dos Cámaras; y aunque no lo considero como una obra perfecta, óptima, sí diré que tiene en su favor estos larguismos antecedentes.

No quiero entrar en el análisis en que ha entrado el Sr. Nougés respecto al art. 633 del enjuiciamiento. Algo hay que confiar en la rectitud de los Tribunales de justicia, y aunque pudiera contestar á otras observaciones del Sr. Nougés, presento de todas, aplazándolo para cuando se discuta una enmienda que hay presentada.

Voy á terminar diciendo unas pocas palabras en respuesta al ataque fuerte que ha dirigido á la ley el señor Nougés, diciendo que esta era una ley marcial contra los inquilinos. Señores, ya he anunciado que se trata de satisfacer una gran necesidad, de poner coto á grandísimos abusos. Aquí nadie ha tratado de perjudicar á los inquilinos, cuyos intereses tratamos de conciliar con los de los propietarios. Es por tanto preciso, que prescindiendo de pequeños detalles no vayamos á defraudar de nuevo las legítimas esperanzas del país. Ruego portanto al Congreso de su aprobación al proyecto.

El Sr. Nougés: El discurso del Sr. Paz me ha confirmado en que es necesaria esta ley porque no se ha cumplido la anterior. Por lo demás, si hay sociedades en Barcelona verdaderamente vergonzosas para proteger la impunidad del inquilino, esto no es motivo para hacer una ley, sino para culpar á las Autoridades porque las toleran.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Tengo el mayor gusto en contestar á dos juriscónsultos tan respetables como los señores de Zárate y Nougés, á cuya capacidad y laboriosidad me voy á referir, como ya he hecho, y señores, se oyen indicaciones nuevas, como la de que se levanta una cruzada contra el pobre y contra el propietario, y es menester que sean desmentidas. ¿Quién la levantara? ¿El propietario? Pues el Ministro que habla en este momento es inquilino, é inquilino ha de morir; y si tuviera parcialidad, sería en favor de los de su clase. Pero, señores, ante la ley todos somos iguales, inquilinos y propietarios; y téngase en cuenta que la raíz de la cuestión es el cumplimiento de un contrato.

¿Qué suceda aquí? Que no hace mucho se inició un proyecto que vino á corregir grandes abusos; se aprobó en esta Cámara, y quedó pendiente en la otra. La experiencia demostraba que la legislación vigente en materia de arrendamientos daba malos resultados; se creyó que no bastaba poner la mano en el procedimiento civil si no se tocaba al desahucio, porque había llegado el caso, señores, de que los propietarios, no tan solo no cobraban de los inquilinos, sino que hasta les daban dinero para que les dejaban libre y propia, y lo no conseguían. Se entablaba un juicio ordinario, y duraba dos ó tres años; y terminaba, después de seguir todos sus trámites, en la casación, y vuelta al tormento del propietario y al tormento de la ley.

Y aquí, señores, debe notarse la diferencia que hay del inquilino en pequeñas poblaciones, en que cada uno tiene lo necesario para levantar sus necesidades, y el inquilino en las grandes poblaciones, donde busca albergue el infortunio unas veces, y el abandono y la vagancia otras. Volví, pues, al examinar los trabajos pendientes de resolución, me encontré con la ley de inquilinos aprobada por esta Cámara, y me convencí de que era preciso reproducirla. ¿Y qué hice? Primero, empecé por pedir informes á las Audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia para saber si á su juicio debía reformarse la ley de inquilinos; segundo, investigué de qué modo se haría la reforma; y tercero, pedí un estado de los pleitos sobre desahucio en el último trimestre.

El resultado ha sido que en el quinquenio último se han entablado 4.380 pleitos de desahucio; 4.380 por propietarios, 20 por los inquilinos; 4.200 han terminado por el desahucio, prueba de su justicia, y el resto, ó se han transigido, ó no han tenido resultado. Se han interpuso 43 recursos de casación, 42 por los inquilinos y uno solo por un propietario, no siendo estimado ni uno. ¿Qué explica esto, señores? Que había un grave mal que corrige la Audiencia y el Tribunal Supremo han optado por no entrar en la cuestión, y en esta materia de las Audiencias ha pasado á la Comisión de Códigos, que ha opinado lo mismo. Informado así, se ha presentado á la otra Cámara, donde ha sido aprobado. Así ha venido aquí: no quiero entrar en pro y contra. Señores, grande es el derecho del infortunio; pero tened en cuenta que no es menos respetable el derecho de la propiedad, base del orden social, especie de providencia en la sociedad civil entre el rico y el pobre. Aprobad, pues, señores, el proyecto para no dar lugar en lo avanzado de la legislación á una gran mala, por si dejamos lo bueno por lo mejor nos quedaremos sin nada.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me doy por contento de haber impugnado este proyecto solo por haber tenido ocasión de oír el magnífico discurso, lleno de doctrina y de sensatez, que acaba de pronunciar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Leyes de esta naturaleza reclaman siempre los honores de la discusión, y lo que hay que procurar es huir de los extremos. El Sr. Ministro ha supuesto que yo he suscitado aquí un principio de lucha entre el propietario y el inquilino; todo lo contrario mi objeto es la conciliación, y en este proyecto he querido conciliar los intereses del propietario y del inquilino. Aquí hemos incurrido en un defecto propio de la gente del Medievo, y nos hemos encañonado por donde iban las corrientes contra esos picaros inquilinos tan malos pagadores. Entre la ley de Enjuiciamiento y la reforma hay un término medio, y creo que este se lleva muy adelante en favor de los propietarios. Yo creo que todos los Sres. Diputados estarían á mi lado con los tres juicios, porque desde ahora digo que esta reforma ha de ser una gran mina para los picos peleros, y pasará poco tiempo sin traer aquí otra tercera reforma.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Sentiría haber dicho una sola palabra que lastimara la reputación, para mí apreciableísima, del Sr. Ortiz de Zárate. En cuanto he dicho me he referido á los informes y estadísticas de los Tribunales.

Se procedió á la discusión por artículos, y se leyó el 1.º. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Quisiera que se suprimieran las palabras *finca rústica ó urbana*, porque al introducir un hecho ó un estado, ó una muelle debe también aplicarse esta disposición.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo aceptaría todas las modificaciones favorables; pero vamos á aventurarlo todo por lo avanzado de la estación. Esperemos, pues, á una segunda mano, y se corregirán todos los defectos.

Sin más discusión se aprobó el art. 1.º. Se leyó el 2.º. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Deseo aquí una declaración que evite cuestiones y pleitos. Para el juicio verbal no se necesita el de conciliación; esto se introdujo en el Senado; creo, pues, que era mejor haber consignado el principio rebando que para todo juicio de desahucio no hay necesidad de conciliación.

El Sr. MANRESA: El artículo está bien claro, y no puede dar lugar á duda ninguna. Dice así: (Ley.) No es el juicio verbal el que ha de efectuarse sin preceder acto de conciliación, sino la demanda, porque el que relativo se refiere á la demanda.

Sin más discusión quedó aprobado el art. 2.º. Aprobado igualmente el art. 3.º, y leído el 4.º, dijo el Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Como en este artículo se establece que se ha de probar por el inquilino que ha satisfecho los haberes vencidos, y en el 6.º se dice que la prueba ha de ser la presentación del recibo, deseo que se aclare si esa será siempre la prueba.

El Sr. VALLS: Lo que se establece como principio general en un artículo de la ley, sabe muy bien el señor Ortiz de Zárate que se considera establecido para los demás, y esto sucede aquí. La prueba será el recibo. Pero además, como el que ha de probar es el inquilino, él se asegurará que la prueba sea la más clara posible.

En seguida se aprobó el artículo y los siguientes hasta el 7.º, y dijo el Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Como cuestión de método me parece que el procedimiento que comprende este artículo debiera haberse decidido en 10 ó 12. Es verdad que de esta manera se conserva la numeración general de la ley, y en las impresiones sucesivas podrá ponerse este artículo en su lugar en vez del reformado; pero yo creo mejor publicar las leyes con las modificaciones que hicieron y poner las reformas en adicionales, porque así no se pueden tomar por ejemplo las decisiones del Supremo Tribunal, como correspondientes al artículo reformado cuando se refieren al anterior, como puede suceder publicando las leyes de ese otro modo.

Pero además aquí se establece el procedimiento de primera instancia, y no el de segunda, y esta es una falta. Si el procedimiento ha de variar de lo que hoy es, hay necesidad de fijar cuál será en lo sucesivo; y si no resultará que en la primera instancia se irá muy de prisa, y en la segunda el trámite de despacho, lo cual establecerá una gran irregularidad.

El Sr. LOBO: Nada diré de la cuestión de método, porque no es esta una Academia. En cuanto á la otra cuestión, es claro que si no se varía el procedimiento de segunda instancia es porque queda el mismo que hoy.

El Sr. AMORÓS: Aunque comprendo que por las razones que antes ha explicado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no se querrá variar la ley, desearía que se diese una pronta explicación sobre lo que se ha de hacer con los juicios de desahucio pendientes hoy, porque puede ocurrir duda sobre si se dará á los interesados el derecho de optar de común acuerdo por los trámites de la nueva ley, que es lo que dispone el Real decreto de 3 de Octubre de 1853.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ese precepto se mantendrá, y es de esperar que no haya tan mala fe en los litigantes y en sus patronos que no los aconsejen que opten por la nueva ley.

El Sr. MANRESA: La comisión está conforme con el Sr. Ministro, y espera que al publicarse esta ley el Gobierno hará cuanto pueda para que se aplique en lo posible el nuevo procedimiento á los juicios pendientes. En seguida se aprobó el art. 9.º. Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Moraza. «Cuando el importe anual del arrendamiento, ya se pague en metálico, ya en frutos, no exceda de 600 rs., los juicios de desahucio, sea cualquiera la causa en que se funde la demanda, se sustanciarán por los trámites que para los juicios verbales establece el título XXIV de la primera parte de esta ley.»

En su apoyo dijo el Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Señores, habiendo tenido que ausentarse mi amigo y compañero el Sr. Moraza, me ha dejado el encargo de sostener esta enmienda. Si se le llegara á la votación, yo me defendería.

Toda nuestra legislación, desde la más antigua hasta la misma ley de Enjuiciamiento, viene dando una gran importancia á la cuantía de la cosa que se litiga para hacer que el juicio no pueda valer más de lo que ella vale; y sin embargo, este principio no se consigna en esta ley, en la cual el mismo procedimiento ha de haber para un arriendo de cinco duros que para uno de 10.000. Esto me parece irregular y poco conforme con la ciencia y con el espíritu de nuestra legislación, y por eso creo que debiera admitirse esta enmienda, benéfica á la vez para el propietario y para el inquilino, toda vez que para el primer juicio sería más breve, y para el segundo menos costoso.

Suplico, pues, á la comisión y si no al Congreso que se sirvan aceptar.

El Sr. DANVILA: La enmienda de S. S. no puede aceptarse, de una parte porque está en contra del espíritu de la ley, y de otra porque está comprendida en ella.

«Cuando se trate del pago de una cantidad por intereses, y estos no lleguen á 600 rs., el juicio verbal tendrá lugar como quiere S. S., porque en esa parte queda vigente la ley sin alteración: cuando se trate del desahucio por otra causa, como esto no es apreciable en dinero, el juicio habrá de seguirse con las formalidades que marca esta reforma; y bien comprende el Sr. Ortiz de Zárate que en ese caso, aunque el arrendamiento sea de poco precio, no es cosa de venir á que decida sobre la interpretación de una ley y el cumplimiento de un contrato un Juez letrado, como lo son la mayoría de los Jueces de paz.»

La comisión, pues, sintiendo no complacer al señor Ortiz de Zárate, no puede admitir la enmienda. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: En ese caso la retiro. El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada. Acto continuo se aprobó el art. 9.º y se leyó el 10.º. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Veo que en este artículo solo se considera uno de los casos en que puede pedirse el desahucio digno de que se ocupe de él en apelación. Sala extraordinaria de la Audiencia, y no el concedido por qué no ha de suceder lo mismo con los demás.

El Sr. MANRESA: Cuando el juicio es urgente se hace precisa la urgencia, lo mismo en la primera instancia que en la apelación; pero eso no sucede más que en el caso á que se le refiere, y por eso á él únicamente se aplica la vista en Sala extraordinaria durante las vacaciones.

Aprobado en seguida el art. 10.º, se anunció que pasará el proyecto de ley á la comisión de corrección de estilo.

Redención y enganches. Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. V. GARVIA: Señores, ante todo felicito al señor Lora por el curso que hizo en la sesión del 9.º, y cuando mi voto particular, y en el cual no quisiera ser franco que yo había sido en el preámbulo de este mismo voto. En comisiones de esta naturaleza la mejor prueba que se puede dar del sentimiento que se tiene al disentir de su parecer es manifestar las razones poderosas que ocasionan ese disentimiento.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ese precepto se mantendrá, y es de esperar que no haya tan mala fe en los litigantes y en sus patronos que no los aconsejen que opten por la nueva ley.

El Sr. MANRESA: La comisión está conforme con el Sr. Ministro, y espera que al publicarse esta ley el Gobierno hará cuanto pueda para que se aplique en lo posible el nuevo procedimiento á los juicios pendientes. En seguida se aprobó el art. 9.º. Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Moraza. «Cuando el importe anual del arrendamiento, ya se pague en metálico, ya en frutos, no exceda de 600 rs., los juicios de desahucio, sea cualquiera la causa en que se funde la demanda, se sustanciarán por los trámites que para los juicios verbales establece el título XXIV de la primera parte de esta ley.»

En su apoyo dijo el Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Señores, habiendo tenido que ausentarse mi amigo y compañero el Sr. Moraza, me ha dejado el encargo de sostener esta enmienda. Si se le llegara á la votación, yo me defendería.

Toda nuestra legislación, desde la más antigua hasta la misma ley de Enjuiciamiento, viene dando una gran importancia á la cuantía de la cosa que se litiga para hacer que el juicio no pueda valer más de lo que ella vale; y sin embargo, este principio no se consigna en esta ley, en la cual el mismo procedimiento ha de haber para un arriendo de cinco duros que para uno de 10.000. Esto me parece irregular y poco conforme con la ciencia y con el espíritu de nuestra legislación, y por eso creo que debiera admitirse esta enmienda, benéfica á la vez para el propietario y para el inquilino, toda vez que para el primer juicio sería más breve, y para el segundo menos costoso.

Suplico, pues, á la comisión y si no al Congreso que se sirvan aceptar.

El Sr. DANVILA: La enmienda de S. S. no puede aceptarse, de una parte porque está en contra del espíritu de la ley, y de otra porque está comprendida en ella.

«Cuando se trate del pago de una cantidad por intereses, y estos no lleguen á 600 rs., el juicio verbal tendrá lugar como quiere S. S., porque en esa parte queda vigente la ley sin alteración: cuando se trate del desahucio por otra causa, como esto no es apreciable en dinero, el juicio habrá de seguirse con las formalidades que marca esta reforma; y bien comprende el Sr. Ortiz de Zárate que en ese caso, aunque el arrendamiento sea de poco precio, no es cosa de venir á que decida sobre la interpretación de una ley y el cumplimiento de un contrato un Juez letrado, como lo son la mayoría de los Jueces de paz.»

La comisión, pues, sintiendo no complacer al señor Ortiz de Zárate, no puede admitir la enmienda. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: En ese caso la retiro. El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada. Acto continuo se aprobó el art. 9.º y se leyó el 10.º. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Veo que en este artículo solo se considera uno de los casos en que puede pedirse el desahucio digno de que se ocupe de él en apelación. Sala extraordinaria de la Audiencia, y no el concedido por qué no ha de suceder lo mismo con los demás.

El Sr. MANRESA: Cuando el juicio es urgente se hace precisa la urgencia, lo mismo en la primera instancia que en la apelación; pero eso no sucede más que en el caso á que se le refiere, y por eso á él únicamente se aplica la vista en Sala extraordinaria durante las vacaciones.

Aprobado en seguida el art. 10.º, se anunció que pasará el proyecto de ley á la comisión de corrección de estilo.

Redención y enganches. Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. V. GARVIA: Señores, ante todo felicito al señor Lora por el curso que hizo en la sesión del 9.º, y cuando mi voto particular, y en el cual no quisiera ser franco que yo había sido en el preámbulo de este mismo voto. En comisiones de esta naturaleza la mejor prueba que se puede dar del sentimiento que se tiene al disentir de su parecer es manifestar las razones poderosas que ocasionan ese disentimiento.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo á su conciencia.

Yo no he dicho que todas las reformas de este proyecto son ilegales: lo que sí he dicho, porque es verdad, es que la reforma, estableciendo los sobrehaberes y sobrehueledos á que se refieren los artículos 18 y 19, es contraria al art. 1.º de la ley de redención, que ni se derogaría ni se variaría por la presente ley, y que por lo tanto entraña una ilegalidad.

El Sr. Lora extrañaba que no hubiera ocurrido discusión en el Senado sobre este punto, y que ahora viniera á suscitarse yo. En este punto solo puedo decir á S. S. que aquí no podemos hablar de aquel otro cuerpo, sino de la ley, lo mismo que nosotros, discutimos y votan lo que les parece con arreglo